

LAS MUJERES ANTE LA GUERRA

ESTUDIO DEL CICR SOBRE LOS EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS PARA LAS MUJERES

Resumen analítico

Autora: Charlotte Lindsey

Estudio completo con contribuciones de: Emanuella Chiara-Gillard, Barbara Jäggi y Monika Kämpf.

La autora agradece la ayuda que prestaron las delegaciones del CICR visitadas en el marco de este estudio, así como la de diversos servicios de la sede central.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

I INTRODUCCIÓN

A. ANTECEDENTES

En los últimos años se presta cada vez más atención a los problemas que padecen las mujeres en las situaciones de conflicto armado, tanto dentro como fuera del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja [1]. El afán de ocuparse de manera más eficaz de los problemas que afrontan las mujeres se ha plasmado en resoluciones concernientes al

Movimiento en su conjunto, así como en decisiones de carácter más específico tomadas en el seno del CICR.

En las dos últimas Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (celebradas en 1996 y 1999), se hizo referencia específica a la protección de la mujer. Así por ejemplo, en la resolución 2 de la XXVI Conferencia Internacional relativa a la "Protección de la población civil en período de conflicto armado", se insta a que "se tomen enérgicas medidas para prestar a las mujeres la protección y la asistencia a las que tienen derecho de conformidad con la legislación nacional e internacional" [2].

En la XXVII Conferencia Internacional, el CICR prometió "garantizar que las necesidades específicas de protección, salud y asistencia de las mujeres y las niñas afectadas por los conflictos armados se tengan debidamente en cuenta en sus operaciones con la finalidad de aliviar el sufrimiento de los grupos más vulnerables" y "promover en todas sus actividades el respeto debido a las mujeres y a las niñas ...[Se prestará particular atención a] difundir activamente la prohibición de todas las formas de violencia sexual entre las partes en un conflicto armado" [3]. La cuestión de las mujeres afectadas por los conflictos armados también la han debatido recientemente los Gobiernos, tanto en el marco de reuniones dedicadas específicamente al tema de la mujer (verbigracia, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995 [4] y la Conferencia "Beijing + 5" [5], celebrada en Nueva York en junio de 2000) como en foros con un amplio orden del día, tales como la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

En su informe dirigido al Secretario General, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, señala que, en la Plataforma de Acción de Beijing, se declaraba que "a veces se desconoce sistemáticamente el derecho internacional humanitario como tal, que prohíbe los ataques contra las poblaciones civiles, y frecuentemente se violan los derechos humanos en relación con situaciones de conflicto armado que afectan a la población civil, especialmente las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados" [6]. Además, se afirmaba que "aunque hay comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados y del terrorismo, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo" [7]. En octubre de 2000, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución mediante la cual se invitaba al Secretario General a que realizara un estudio sobre los efectos de los conflictos armados para las mujeres y las niñas, el papel de las mujeres en la consolidación de la paz y las dimensiones de género de los procesos de paz y la solución de conflictos [8]. Además, dentro del sistema de las Naciones Unidas, existe un afán constante por incorporar una *perspectiva por razón del sexo* en todas las actividades de la organización y en relación con todos los temas que se aborden. Algunas organizaciones no gubernamentales también han contribuido a favorecer una mayor concienciación al respecto y se han emprendido varias iniciativas en diversos medios académicos para analizar el derecho internacional y su adecuación a los conflictos armados contemporáneos.

B. LA ESPECIAL PERSPECTIVA DEL CICR SOBRE LAS MUJERES Y LA GUERRA

1. El papel del CICR

Si bien el estudio pretende identificar las principales y más apremiantes necesidades de las mujeres en situaciones de conflicto armado y analizar las medidas adoptadas por el CICR para atenderlas, hay que señalar que el cometido del CICR no abarca todas y cada una de esas

necesidades. Su tarea consiste en proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de la violencia interna, proporcionándoles asistencia, y en actuar como promotor y custodio del derecho internacional humanitario (DIH).

En pocas palabras, el cometido y las actividades del CICR están limitados en cuanto al contexto, al tiempo y a la geografía. En la mayoría de casos, las actividades del CICR se llevan a cabo en situaciones de conflicto armado; tanto internacionales como no internacionales. Además, en virtud de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR presta ayuda en caso de disturbios internos. Puede asimismo emprender iniciativas humanitarias que le incumban como institución e intermediario específicamente neutral e independiente. Además, aunque el CICR realice la mayor parte de sus acciones *durante* los conflictos armados, algunas de sus actividades prosiguen cuando cesan las hostilidades, como son la repatriación de prisioneros de guerra o de personas detenidas en conexión con las hostilidades, la reunión de familias y la búsqueda de personas desaparecidas.

En cuanto a las limitaciones geográficas, el CICR suele actuar en el territorio de Estados afectados por conflictos armados o disturbios internos, o que padecen las consecuencias directas de éstos. En circunstancias excepcionales, principalmente debido a la afluencia masiva de refugiados, el CICR puede también emprender operaciones en Estados vecinos a los países afectados por la violencia armada, en particular si es la única organización humanitaria presente en la zona. En estos casos, pone fin, en principio, a su intervención tan pronto como otros agentes humanitarios estén en condiciones de prestar ayuda, salvo por lo que respecta a ciertas actividades específicas, tales como el restablecimiento de los contactos familiares. También puede prolongar su labor si subsiste un asomo de amenaza como consecuencia de las hostilidades.

El DIH es la médula de las actividades de protección del CICR. Su función de promotor y guardián del DIH abarca las tres facetas siguientes: promover y difundir el derecho humanitario, supervisar su observancia y contribuir a su desarrollo. En su papel de promotor y custodio, el CICR vela por la "cabal aplicación" del DIH. En concreto, esto significa que sus delegados vigilan que las distintas partes en un conflicto cumplan las normas humanitarias. En caso de que se viole, el CICR procura persuadir a la autoridad competente –sea un Gobierno o un grupo de oposición armado– para que se respeten dichas disposiciones. El CICR se esfuerza en mantener relaciones constructivas con todas las partes implicadas en situaciones de violencia, y practica lo que cabría denominar una "diplomacia discreta". No obstante, si todas las diligencias realizadas a título confidencial no dan los resultados esperados, el CICR se reserva el derecho de denunciar públicamente tales violaciones. El propósito de estas declaraciones públicas no es poner en evidencia a los responsables, sino lograr que todas las partes en conflicto respeten el derecho humanitario. El CICR también puede apelar a otros Estados para que intervengan ante las partes en cuestión, según las obligaciones estipuladas en el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, en virtud del cual los Estados se comprometen no sólo a respetar, sino también a *hacer* respetar los Convenios.

Por medio de su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, el CICR también alienta a los Estados a que integren el derecho humanitario en su legislación nacional. Los expertos jurídicos del CICR, tanto en la sede central como sobre el terreno, proporcionan asistencia técnica a los Estados concernientes, por ejemplo, a legislación para la persecución penal de las violaciones del DIH, o para la protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.

El papel del CICR como custodio del derecho humanitario también incluye la labor de promoción y difusión de este derecho. Aunque la responsabilidad primaria de divulgar el DIH recae sobre los Estados, el CICR ha adquirido con los años considerable competencia en la materia y tiene delegados que se ocupan de difundir el derecho humanitario mediante cursos destinados, en particular, a las fuerzas armadas y de seguridad, a los diplomáticos y funcionarios gubernamentales y a la población civil en general, incluidos los jóvenes.

Otra importante faceta del cometido de guardián del derecho humanitario atañe a los nuevos desarrollos del derecho. El CICR, que fue el iniciador del primer Convenio de Ginebra de 1864, ha cumplido efectivamente con esta tarea desde su fundación. El CICR participó asimismo directamente en la elaboración de ulteriores tratados de DIH, tales como los Convenios de Ginebra de 1929 y de 1949, los Protocolos adicionales de 1977, la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus protocolos, la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y el Protocolo de 1999 adicional a la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales.

2. Introducción al derecho

El estudio especifica el derecho aplicable que rige las situaciones de conflicto armado y, además de indicar las disposiciones que amparan a las mujeres, las analiza para determinar si estas normas protegen de manera adecuada y responden a sus necesidades. Para comprender la labor operativa del CICR es igualmente pertinente exponer las normas del DIH. Como parte de su cometido, incumbe al CICR velar por la cabal aplicación de este derecho, que, en este sentido, puede servir de rasero para medir la respuesta del CICR. Por consiguiente, cada sección del estudio que trata de una necesidad específica contiene un epígrafe sobre el derecho, con las normas aplicables pertinentes.

El eje central de esos epígrafes es el DIH –esto es, el régimen jurídico específico promulgado para reglamentar los conflictos armados–, aunque también hay referencias a otras normas pertinentes del derecho internacional, principalmente al derecho de los derechos humanos y al de los refugiados, que hacen al caso por cuanto son aplicables en situaciones de conflicto armado o de disturbios internos y porque proporcionan protección complementaria.

El tema central es el derecho internacional, pero también se presta atención al hecho que la legislación nacional, que ampara importantes derechos, sigue vigente durante los conflictos armados. En el plano "administrativo", en particular, la legislación nacional –más que el derecho internacional– otorga y garantiza los derechos y las estructuras más substanciales, en relación, por ejemplo, con la titularidad de documentos y la regulación de herencias. Hay también materias en las que el derecho internacional establece obligaciones generales y deja la instrumentación práctica y detallada a las leyes nacionales.

Además de normas generales y específicas pertinentes en relativas a la mujer, el estudio también contiene las normas que brindan protección a los niños, puesto que éstas proporcionan una protección importante y específica a las niñas.

a) EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. ¿Qué se entiende por derecho internacional humanitario?

El DIH es el conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas que no participan en las hostilidades, o que han dejado de participar en ellas [⁹], y que regulan los medios y métodos de hacer la guerra. Es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales y es vinculante tanto para los Estados como para los grupos armados de oposición [¹⁰]. El DIH reviste igualmente carácter vinculante para las fuerzas armadas que intervienen en operaciones multilaterales de mantenimiento y de imposición de la paz, si éstas toman parte en las hostilidades [¹¹].

Desde finales del siglo XIX, existen convenios multilaterales que tratan de aspectos específicos de la conducción de la guerra. En la actualidad, los principales instrumentos del DIH son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 [¹²], sus dos Protocolos adicionales de 1977 –el primero aplicable a los conflictos armados internacionales y el segundo a los conflictos armados no internacionales– [¹³] y un sinnúmero de convenciones que restringen o prohíben el uso de armas específicas, tales como la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales y sus cuatro protocolos, y la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal [¹⁴]. Cabe también mencionar la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos, el primero de 1954 y el segundo de 1999.

Cuando se redactó el presente estudio, 189 Estados eran Partes en los Convenios de Ginebra, 159 Estados Partes en el Protocolo I y 151 Estados Partes en el Protocolo II.

Conviene recordar asimismo que existe una importante normativa consuetudinaria de DIH. La mayor parte de estas normas consuetudinarias corresponden a disposiciones de tratados existentes, pero que suelen tener un ámbito de aplicación más amplio. Efectivamente, casi todas las normas de los tratados se aplican exclusivamente a los conflictos armados internacionales, mientras que muchas de las normas del derecho internacional consuetudinario se aplican a ambos tipos de conflicto. Es importante señalar que, en la XXVI Conferencia Internacional del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se pidió al CICR que realizara un estudio sobre el derecho internacional consuetudinario, cuya publicación está prevista para 2002 y, por consiguiente, no pudo tenerse presente en el presente trabajo.

Por último, cabe destacar que el DIH establece mecanismos para velar por el respeto de las normas destinadas a proteger a las víctimas de los conflictos armados y restringir los medios y métodos de combate. El derecho humanitario responsabiliza personalmente de sus actos a quienes cometen u ordenan que se cometan violaciones del DIH. Exige que se procese y castigue a las personas responsables de infracciones graves. De conformidad con los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional de 1977, los Estados están obligados a poner término a todas las violaciones de esos instrumentos. Recaen sobre ellos obligaciones particulares en relación con ciertas violaciones graves de los Convenios, calificadas de "infracciones graves" [¹⁵].

Se hace referencia a una importante novedad en la represión de las infracciones del DIH. Los Convenios de Ginebra exigen a los Estados el procesamiento o la extradición de las personas sospechosas de haber cometido graves infracciones de los Convenios, aunque hayan sido pocas las acciones penales incoadas. De manera análoga, con la notable excepción de los tribunales militares que se constituyeron en Nuremberg y Tokio a raíz de la II Guerra Mundial, no existía a nivel internacional ningún mecanismo para procesar a los acusados de violaciones del DIH que entrañaban una responsabilidad individual. No obstante, las

atrocidades cometidas en los conflictos de la ex Yugoslavia y Ruanda en los años noventa, obligó a la comunidad internacional a ocuparse de la cuestión con carácter urgente.

En 1993 y 1994, el Consejo de Seguridad estableció dos tribunales penales internacionales *ad hoc*: el primero para enjuiciar a los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en la antigua Yugoslavia, y el segundo, para procesar a los autores de infracciones análogas y de actos de genocidio en Ruanda [16]. Estos órganos han desempeñado un papel fundamental en la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra y han cumplido un importante papel en la interpretación y el desarrollo del DIH. Además, estos tribunales dieron nuevo impulso al establecimiento de una corte penal permanente, que culminó con la aprobación, en julio de 1998, del Estatuto de la Corte Penal Internacional [17]. La jurisprudencia que emana de estos tribunales *ad hoc* y la aprobación del Estatuto de Roma han desarrollado de manera considerable la noción de crímenes de guerra, incluidas las infracciones graves en caso de conflicto armado no internacional.

2. Protección general y específica

El punto de partida de cualquier análisis de la protección que confiere el DIH a las mujeres es el hecho de que gozan de la misma protección que los hombres, ya sea como combatientes, ya sea como civiles o como personas fuera de combate. Además, reconociendo las necesidades específicas de las mujeres, el DIH les otorga protección y derechos adicionales. En primer lugar, se mencionan las principales normas de protección general y luego las normas concebidas específicamente en favor de las mujeres. Este primer capítulo versa ante todo sobre las normas relativas a las personas civiles. Las normas relativas a los combatientes, tanto si participan directamente en las hostilidades como si están fuera de combate –por estar enfermo o heridos, ser náufragos o cautivos– se exponen con mayor detalle en la sección del estudio que trata de *Las mujeres combatientes o la participación de las mujeres en las hostilidades*, y en el capítulo sobre *Detención*.

Protección general

- No discriminación

Uno de los principios fundamentales del DIH es que la protección y las garantías que establece deben otorgarse a todas las personas sin discriminación. Así, en los cuatro Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos adicionales se estipula que las categorías específicas de personas a quienes conceden protección deben ser "tratados con humanidad (...) sin distinción desfavorable basada en el sexo ..." [18]. Se trata de una prohibición de la discriminación y no de la diferenciación entre las personas. Efectivamente, las disposiciones del DIH que conceden a las mujeres derechos y protección especiales reflejan un trato diferenciado para los hombres y las mujeres, y el reconocimiento de que las mujeres pueden tener necesidades específicas adicionales. Sólo se prohíben, por consiguiente, las distinciones basadas en el sexo en la medida en que son desfavorables o adversas.

- El principio de un trato humano

Otra categoría de normas importantes para la protección de las personas civiles son las que exigen a los beligerantes que las "traten con humanidad". Estas disposiciones establecen –de manera análoga a las relativas a los derechos humanos– pautas mínimas en cuanto al trato y

las garantías fundamentales que deben otorgar las partes en conflicto a toda persona en su poder. Estas garantías fundamentales son aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, y constituyen efectivamente la base del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que, hasta que se aprobó el Protocolo adicional II, era la única disposición que regulaba los conflictos no internacionales.

- Protección contra los efectos de las hostilidades

Una de las normas más fundamentales del DIH es el principio de distinción, que obliga a las partes en un conflicto armado a hacer en todo momento la distinción entre la población civil y los combatientes y a no dirigir ataques contra personas civiles ni la población civil [19].

Además de los ataques específicamente dirigidos contra personas civiles, el DIH también prohíbe los ataques indiscriminados, o sea, los ataques que, pese a no tomar por blanco a las personas civiles, son de tal naturaleza que pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil [20]. Una serie de normas del DIH emanan del principio de que se debe preservar a los civiles de los efectos de las hostilidades. Esto incluye la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra [21]; la prohibición de atacar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil [22]; el deber de las partes en conflicto de tomar precauciones en el ataque para preservar a la población civil [23]; la prohibición de lanzar ataques contra "obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas" (presas, diques o centrales nucleares de energía eléctrica) que puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil [24]; la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar –o quepa prever que causen– daños generalizados, graves y a largo plazo al medio ambiente natural y por lo tanto sean perjudiciales para la salud y para la supervivencia de la población [25]; la prohibición de servirse de la presencia de personas civiles o de la población civil para poner ciertos lugares a cubierto de operaciones militares, es decir, utilizar a personas civiles como escudos humanos [26]; y, por último pero no por ello menos importante, la prohibición de efectuar ataques como represalia contra la población civil o las personas civiles [27].

Estos principios básicos se aplican a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Mientras que las disposiciones mencionadas figuran en el Protocolo adicional I, el Protocolo adicional II contiene –aunque de forma más concisa– prohibiciones similares sobre los ataques contra personas civiles, el hacer padecer hambre a la población civil como método de combate y los ataques contra obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas [28].

- Restricciones y prohibiciones del empleo de ciertas armas específicas

El DIH también protege a los civiles contra los efectos de las hostilidades mediante la prohibición del uso de ciertas armas concebidas de manera que causan indiscriminadamente víctimas entre los combatientes y las personas civiles.

El principio de distinción, antes enunciado, prohíbe a las partes en un conflicto emplear armas que no permiten distinguir entre combatientes y civiles [29]. Sin hacer referencia específica a este principio, se ha prohibido el uso de ciertas armas, al menos en parte, debido a sus efectos indiscriminados. Los ejemplos más notables son los instrumentos que prohíben el empleo de armas de destrucción masiva, tales como el Protocolo de 1925 relativo a la prohibición del empleo de gases y la Convención de 1993 sobre armas químicas.

Los efectos de las armas a largo plazo para la población civil también es una consideración que determina su restricción o prohibición. Por ejemplo, el uso de minas antipersonal se prohibió en 1997 en gran medida debido a los efectos indiscriminados y a largo plazo que acarrearán para la población civil [30]. Otros ejemplos son las armas trampa y otros artefactos, cuyo uso se restringió en el Protocolo II enmendado a la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales [31].

Protección específica para la mujer

Las disposiciones del DIH que otorgan una protección específica *adicional* a las mujeres tienen ya sea un carácter genérico, como la obligación estipulada en el artículo 14 del III Convenio de Ginebra de que "las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo", o más específico, como las disposiciones del III Convenio en las que se indica la manera de cumplir en la práctica esta obligación general, como es, por ejemplo, la necesidad de disponer de locales de detención e instalaciones sanitarias separadas para las prisioneras de guerra y la obligación de colocarlas bajo la supervisión directa de mujeres en caso de internamiento [32].

En cada capítulo figura un detallado análisis de las necesidades de las mujeres en tiempo de guerra, junto con las correspondientes disposiciones del DIH que les otorgan una protección específica. Señalemos, no obstante, como observación general, que el propósito de estas disposiciones específicas es aportar una protección *adicional* a las mujeres para cubrir sus necesidades médicas y fisiológicas particulares, que están a menudo relacionadas, aunque no siempre, con su función materna, y por consideraciones de privacidad. Por ejemplo, en el IV Convenio de Ginebra se estipula que las futuras madres deben ser objeto de protección y respeto particulares. En situaciones de ocupación, se dispone que las mujeres encintas y lactantes han de recibir suplementos de alimentación proporcionales a sus necesidades fisiológicas y se incluye explícitamente a las mujeres encintas entre las personas en cuyo beneficio los beligerantes pueden establecer zonas sanitarias y de seguridad [33]. De forma análoga, las mujeres que estén internadas han de disponer de dormitorios e instalaciones sanitarias aparte y, cuando sea necesario, serán registradas únicamente por mujeres [34].

B. OTRAS NORMATIVAS

Si bien los epígrafes sobre derecho tratan primordialmente del DIH, se hace igualmente referencia a otras normas de derecho internacional aplicables en situaciones de conflicto armado, principalmente al derecho de los derechos humanos y el derecho de los refugiados, que otorgan una protección complementaria importante.

En principio, el **derecho de los derechos humanos** es aplicable en todo momento, es decir, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado. No obstante, ciertos instrumentos de derechos humanos permiten a los Estados suspender determinados derechos en caso de emergencia pública [35]. Dicho esto, no es posible suspender en ningún momento el derecho a la vida, la prohibición de infligir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de la esclavitud y la servidumbre, o de la aplicación retroactiva de las leyes penales.

Otra diferencia importante entre el DIH y el derecho de los derechos humanos son los sujetos vinculados por uno y otro. Mientras el DIH vincula a todas las partes en un conflicto armado –tanto a los Gobiernos como a los grupos armados de oposición–, el derecho de los derechos humanos establece normas que vinculan a los Gobiernos en sus relaciones con las personas.

La opinión tradicional es que los actores que no sean el Estado no están obligados por las normas de los derechos humanos, una opinión cada día más discutida.

En la actualidad, el derecho de los derechos humanos está refrendado en una serie de instrumentos universales y zonales que abarcan un amplio abanico de asuntos, como los derechos civiles y políticos; o bien se concentran en derechos específicos, como la prohibición de la tortura; o tratan de beneficiarios específicos, cuales son las mujeres o los niños [³⁶].

Además de complementar al DIH, el derecho de los derechos humanos aporta una importante protección adicional gracias al gran desarrollo de sus mecanismos de ejecución. Muchos de los instrumentos establecen órganos judiciales, o cuasi judiciales, encargados de supervisar la puesta en práctica de los tratados, a los cuales puede acceder directamente cualquier persona que denuncie haber sufrido la violación de sus derechos. Estos órganos pueden emitir decisiones vinculantes que obligan al Estado acusado a poner término a la violación de que se trate y, cuando proceda, a efectuar reparaciones.

En cuanto a los refugiados, el **derecho internacional de los refugiados** establece principios básicos y generales para la identificación y la protección de estas personas, incluidas las definiciones, el principio de *no devolución* y los derechos básicos que asisten a los refugiados [³⁷]. En este estudio también se hace referencia al derecho de los refugiados, puesto que otorga una importante protección adicional a la que ya concede el DIH. Se deja en manos del **derecho nacional** tanto la promulgación de normas adicionales como la interpretación y la puesta en práctica de esos principios.

C. COMPRENDER TODOS LOS EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS PARA LAS MUJERES

1. Las mujeres combatientes y la participación de las mujeres en las hostilidades

a) PANORAMA GENERAL

a.

"Sentí que era mi deber vengar a mi padre y a mi tío, así como a todas las personas que mataron cuando comenzó la guerra" [³⁸]. Las mujeres se implican de manera activa en muchos conflictos armados en todo el mundo y han participado en muchas guerras a lo largo de la historia. La II Guerra Mundial puso de manifiesto su papel, principalmente como reservistas e integrantes de unidades de apoyo (incluido el trabajo en fábricas de municiones) de las fuerzas alemanas y británicas. En el caso de la Unión Soviética, su participación directa en la lucha como miembros de todos los servicios y unidades "ascendió al 8% del total de las fuerzas armadas" [³⁹]. Desde entonces las mujeres han asumido un papel mucho mayor y forman parte más a menudo, voluntariamente o a la fuerza, de las fuerzas armadas, en las que desempeñan funciones tanto de apoyo como de combate.

Al tratar otras cuestiones relacionadas con la participación de las mujeres en los conflictos armados y los disturbios internos, el estudio señala que por esa razón, no se debe asumir que las mujeres forman siempre parte de la población civil, desempeñando funciones de cuidado y crianza. Como se demostró en casos ampliamente difundidos, en Ruanda las mujeres fueron cómplices y partícipes en horribles actos perpetrados durante el genocidio. Asimismo, las mujeres, en su papel activo, no siempre se limitan a las tareas de apoyo, sino que también participan en actividades de combate.

empuñando las armas, sino suministrándoles el apoyo moral y físico necesario para combatir, e incitándolos en algunos casos a la violencia. Las mujeres pueden dar albergue, esconder, proteger o alimentar a los combatientes de uno u otro bando y/o pueden actuar como mensajeras y espías que transmiten información militar, ya sea porque apoyan la causa por la que luchan o porque se ven forzadas a participar de esta manera. Como ilustran las palabras de una campesina salvadoreña: "Era terrible, porque si no vendía tortillas a los guerrilleros, se enfurecían, y si no se las vendía a los soldados, también se enfurecían, así que tenías que colaborar con ambos bandos" [40]. Un ex soldado (de la II Guerra Mundial) en Bosnia-Herzegovina declaró: "En cierto momento, todos eran soldados. Los soldados no pueden sobrevivir por sí solos, sin logística. Incluso los ciudadanos comunes se convirtieron en soldados hasta cierto punto. Formaban parte, por lo menos, de la protección civil. Cocinaban, donaban sangre y todo lo que podían o tenían. Albergaban a los soldados" [41].

Hay, además, mujeres que corren peligro debido a su presencia entre las fuerzas armadas, que se percibe como una manera de ayudar o de formar parte del grupo armado, aunque estén allí absolutamente contra su voluntad, secuestradas para que presten servicios sexuales, o para que cocinen y asean el campamento. Mientras estén secuestradas –y a menudo después– estas mujeres y niñas pueden correr considerable peligro de ser atacadas, tanto por las fuerzas adversas como por sus secuestradores. El ejemplo más conocido y en gran escala de tales secuestros son las denominadas "mujeres consoladoras" en Extremo Oriente durante la II Guerra Mundial, expresión que de ningún modo da idea de las orjalías que debieron sufrir estas mujeres durante su detención. En los últimos años mujeres y niñas también han sido secuestradas por grupos armados en diversos países.

Pese a estos ejemplos de participación voluntaria e involuntaria de las mujeres en los conflictos armados como combatientes y en funciones de apoyo, algunos países y culturas no permiten que las mujeres asuman papeles de combatientes en las fuerzas armadas y puede decirse que las mujeres experimentan primordialmente los efectos de los conflictos armados como parte de la población civil. (Podría también argumentarse que las mujeres que transmiten a sus hijos relatos sobre contiendas y guerras entre clanes y etnias, en torno al fuego del hogar o antes de dormir, encarnan una sutil forma de participación que alienta a futuras generaciones a la lucha).

B. RECAPITULACION DEL DERECHO INTERNACIONAL

- No discriminación

Lo mismo que el DIH concede protección "general" y "específica" a las mujeres como parte de la población civil, también otorga protección a las mujeres que participan directamente en las hostilidades. Como punto de partida citemos el principio de no discriminación, por el cual las partes en un conflicto están obligadas a conceder idéntico trato y protección a todas las personas sin distinción alguna, incluidas las basadas en el sexo. Este principio rige igualmente para las normas del DIH que limitan los medios y métodos de hacer la guerra y brindan protección a los combatientes que ya no participan en las hostilidades. Por consiguiente, las mujeres tienen derecho, al igual que los hombres, a la plena protección que otorgan estas normas del DIH.

- Limitación de los medios y métodos de hacer la guerra

El DIH proporciona una protección vital a las mujeres que participan directamente en las hostilidades mediante la restricción del derecho de las partes en un conflicto a escoger los medios y métodos de combate. Una manera de lograrlo es mediante la prohibición o la

restricción del uso de ciertas armas. Restricciones y prohibiciones expresas ya se han formulado desde 1868, y entre los ejemplos más recientes cabe mencionar la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales y sus protocolos [42]. Además de las armas cuyo uso ha quedado prohibido o restringido en virtud de convenciones específicas, el DIH también prohíbe el uso de otras armas, proyectiles y artefactos de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios y obliga a los Estados a que, cuando estudien, desarrollen, adquieran o adopten nuevas armas, determinen si su empleo viola el DIH o cualquier otra norma de derecho internacional [43].

Se concede asimismo protección a los combatientes mediante las normas que rigen los métodos de hacer la guerra, como son la prohibición de atacar al enemigo que se haya rendido, que haya demostrado la clara intención de rendirse o que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro, la prohibición de ordenar una guerra sin cuartel y la de la perfidia [44].

- Trato humano

Por último, el DIH obliga a que se trate con humanidad a los combatientes heridos, enfermos, náufragos y que hayan sido capturados, incluso cuando estén en poder del adversario. En suma, esas personas deben gozar de protección contra todo acto de violencia y, en caso de enjuiciamiento, deben disponer de las garantías judiciales fundamentales. Los tres primeros Convenios de Ginebra [45] se ocupan de estas personas y contienen numerosas disposiciones que otorgan una protección específica adicional a las mujeres [46].

- El principio de distinción en el derecho y en la práctica

Habida cuenta de las importantes consecuencias que se derivan de la condición de persona civil o combatiente, conviene detenerse un poco en la noción de quién ha de ser considerado un combatiente. En los conflictos internacionales, los combatientes son los miembros de las fuerzas armadas, es decir, grupos organizados, colocados bajo un mando responsable y sujetos a un régimen de disciplina interna que permite el cumplimiento de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados [47]. No existe definición alguna de combatiente en los conflictos armados no internacionales. En su defecto, la actitud usual es la de no conceder a una persona que participa directamente en las hostilidades la protección contra los ataques que se otorga a las personas civiles [48]. Ahora bien, ¿qué se entiende por "participar directamente en las hostilidades"? Si bien no figura ninguna definición al respecto en los instrumentos del DIH, en general se acepta que los actos que, por su naturaleza o intención, se cometan con el ánimo de causar perjuicio al personal o a los bienes del enemigo se equiparen a una participación directa en las hostilidades, lo que no ocurre con los actos de suministrar comida, proporcionar albergue o tener relaciones sexuales con los combatientes o, en general, "simpatizar" con ellos. La aplicación práctica de estos principios, ya complejos en su formulación teórica, supone uno de los grandes desafíos del DIH, particularmente en los conflictos no internacionales. Reconociendo estas dificultades intrínsecas, el DIH dispone que, en caso de duda sobre si una persona forma parte de la población civil o es combatiente, se la considerará como civil y, por lo tanto, se le concederá protección contra los ataques [49].

- Un asunto que causa preocupación

Para concluir con una observación de carácter más general, diremos que es necesario seguir analizando las tendencias en la evolución de la guerra que alcanzan a la guerra total, cuyas dramáticas consecuencias preocupan sobremanera al CICR. Por un lado, esta evolución

parece legitimizar las iniciativas encaminadas a implicar a toda la población en el esfuerzo bélico, lo que hace más difícil, si cabe, establecer una distinción entre combatientes y no combatientes. Por otro lado, reintroduce la idea de que toda la población enemiga es culpable, y puede, por lo tanto, ser atacada valiéndose para ello de todos los medios. En las entrevistas realizadas durante el proyecto *Testimonios sobre la guerra*, muchas personas señalaron que la guerra había dejado de ser una cuestión de "combatientes" y "no combatientes" para convertirse en un asunto de personas "inocentes" y "culpables". Como ya hemos indicado, no es tan sencillo establecer una distinción entre combatientes y no combatientes, especialmente en las guerras donde no existen frentes de combate, uniformes, ni estructuras militares reconocidas. Esto corre parejo con la realidad de que cada vez más mujeres toman las armas (y, por lo tanto, no se las puede considerar vulnerables). Se puede percibir como "no tan inocentes" a los miembros de la población civil, a quienes tradicionalmente se consideraba al margen del conflicto y necesitados de protección. No se debe subestimar cuán importante es el desafío de contrarrestar esas tendencias.

1.2. Movilización de las mujeres en favor de la paz

Así como hay mujeres que han empuñado las armas, también las hay que se han convertido en adalides de actividades en favor de la paz, desde manifestaciones espontáneas de mujeres que se oponen a la participación de sus esposos, hijos, padres o hermanos en la guerra (particularmente en conflictos armados no internacionales, por ejemplo las mujeres que en 1991 protagonizaron protestas frente a las barracas del ejército nacional yugoslavo para pedir el regreso de hijos que no querían participasen en ataques contra sectores integrantes de lo que era entonces Yugoslavia), grupos organizados que protestan contra la violencia y distintos tipos de armas, como las "mujeres de negro" [⁵⁰], y las mujeres que manifiestan su oposición a las armas nucleares en Greenham Common (Inglaterra).

El estudio esboza de manera sucinta este aspecto del papel de la mujer, llegando a la conclusión de que no se debe considerar a las mujeres seres desvalidos, sino personas capaces de desempeñar un papel preponderante en el logro de condiciones de paz estables y duraderas. Además, precisamente porque también han sufrido los estragos de la violencia en medio de los conflictos armados, pueden contribuir en el proceso de reconciliación y ayudar a prevenir la violencia en el futuro si se favorece su plena participación en el proceso de reconstrucción. Por ende, los hombres y las mujeres deben ser asociados en pie de igualdad en el establecimiento de la paz.

3. Vulnerabilidad derivada de los conflictos armados

En la percepción pública (aunque no así en el DIH), ha habido la tendencia a incluir a las mujeres –dentro del conjunto de la población civil– en la categoría única de "mujeres y niños", y a olvidar en gran medida a los hombres como parte de la población civil, como si todos fuesen combatientes. Sin embargo, la población civil incluye a muchos hombres que tienen edad para combatir, pero que no han tomado las armas, así como a niños y ancianos que no deben ser reclutados por su edad y sus vulnerabilidades específicas. Esta presunción tampoco tiene en cuenta que las mujeres toman las armas cada vez con mayor frecuencia, como hemos señalado. Además, no cabe duda de que los papeles, necesidades y experiencias de las mujeres en la guerra difieren de los de los niños.

También se tiende a clasificar a las mujeres exclusivamente en la categoría de personas "vulnerables", cuando no necesariamente son vulnerables e incluso hacen gala de

extraordinaria fortaleza, como lo demuestran en su papel de combatientes o de agentes de la paz, o a través de las funciones que asumen en tiempo de guerra para proteger y sustentar a sus familias.

¿Son acaso las mujeres más vulnerables que los hombres en situaciones de conflicto armado? La respuesta es si y no. No debieran ser más vulnerables, pero hay que reconocer que las mujeres están particularmente expuestas a la exclusión social, a la pobreza y al sufrimiento que acarrearán los conflictos armados, en particular cuando ya son discriminadas en tiempo de paz. Las mujeres pueden ser especialmente vulnerables si se las enarbola como estandartes "simbólicos" de identidad cultural y étnica y las procreadoras de futuras generaciones. En tales circunstancias, las mujeres pueden verse expuestas a ataques o amenazas por parte de su propia comunidad si no se conforman a este papel, por ejemplo, si no llevan el velo, o si se cortan el cabello; y al contrario, si lo hacen, pueden ser blanco de ataques del enemigo a fin de destruir o subvertir ese papel. Los conflictos contemporáneos demuestran que las mujeres se están convirtiendo cada vez más en el blanco de la lucha. No obstante lo dicho, también hay que reconocer la vulnerabilidad de los hombres, que, en algunos conflictos, constituyen hasta el 96% de la población detenida y el 90% de las personas desaparecidas. También corren peligro de resultar muertos o heridos, en cuanto blanco legítimo, como miembros de fuerzas o grupos armados, que aún reclutan en gran medida a sus miembros entre la población masculina.

La vulnerabilidad de los distintos grupos –hombres, mujeres, ancianos, niños, etc.– variará según lo expuestos que estén a un determinado problema, así como de su capacidad para superarlo y de cuánto les afecte éste. Por ejemplo, tanto los hombres como las mujeres pueden ser objeto de las prácticas de "hacer desaparecer" o detener a oponentes políticos, mientras que por su condición de adversarios militares reales o eventuales, los hombres se suelen distinguir como un grupo amenazado por las detenciones y las ejecuciones sumarias [51]. A su vez, las niñas y las mujeres, están mucho más expuestas a actos de violencia sexual, independientemente de los motivos de los perpetradores, aunque los hombres son también víctimas de este tipo de violencia. "En ciertas aldeas aledañas a zonas de conflicto, algunas jóvenes han admitido que hay hombres armados que llegan por la noche y abusan sexualmente de ellas, sin que puedan protestar. No se les permite cerrar las puertas y toda la comunidad tolera esta situación porque esos hombres armados protegen a la comunidad. Es, pues, un trueque..." [52].

La raíz profunda de la vulnerabilidad de las mujeres reside a menudo más en el hecho de que los conflictos armados han evolucionado de tal manera que la población civil se ve totalmente atrapada en la lucha, y las mujeres suelen ser quienes velan por la supervivencia diaria de ellas mismas y de sus familias. La noción de vulnerabilidad abarca asimismo al problema de correr un riesgo (exposición al peligro), la capacidad de afrontar esta situación y el estrés, el choque y el trauma de la guerra. La vulnerabilidad, como tal, no encaja fácilmente dentro de una determinada categoría conceptual o definición, en especial por lo que respecta a las mujeres. Son, pues, la índole específica de cada situación y los distintos factores relacionados lo que permite establecer si determinados grupos de mujeres son particularmente vulnerables y necesitan especial asistencia, como son las mujeres encintas, las madres lactantes, o de niños de corta edad y las mujeres cabeza de familia. Al mismo tiempo, hay mujeres en todo el mundo que no sólo dan pruebas de un valor y un aguante extraordinarios, sino también que saben usar plenamente su ingenio y su habilidad en el cumplimiento de sus tareas cotidianas como cabezas, sustentadoras y cuidadoras de sus familias, como miembros activos de sus

comunidades, colaboradoras de organizaciones internacionales y no gubernamentales, como paladines del cambio y agentes de paz [⁵³].

El grado de vulnerabilidad de las mujeres y, por consiguiente, el tipo de acción necesaria para atender a sus necesidades dependen obviamente de las circunstancias. En cada situación se debe llevar a cabo un minucioso análisis de las necesidades para determinar los grupos más vulnerables, sin dejar por ello de tener siempre en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres. Por ejemplo, la violencia sexual como táctica de guerra o la exigencia de que las mujeres procreen más hijos para reemplazar a los que han perecido (aumento de la tasa de nacimientos que impone mayor demanda de los servicios de salud reproductiva) aumentan la vulnerabilidad de las mujeres y hace necesario ocuparse de su situación específica.

4. Cambio en los papeles tradicionales de las mujeres

Los conflictos armados afectan sobremanera la vida de las mujeres y pueden trastocar por completo los papeles que desempeñan en la familia, la comunidad y el ámbito "público". Suele ser un proceso no planificado. El descalabro y la desintegración de las redes de apoyo familiares y comunitarias obliga a las mujeres a asumir nuevas funciones. Los conflictos armados han colocado a muchas mujeres a la cabeza de hogares cuyos miembros masculinos han sido reclutados, están detenidos o desplazados, o han muerto o desaparecido. Cuando los hombres de la familia se han ido, las mujeres tienen que asumir –invariablemente– mayor responsabilidad por sus hijos y sus parientes ancianos, y a menudo también por la comunidad en el sentido más amplio. La ausencia de muchos de los hombres de una colectividad acentúa por sí sola la inseguridad y el peligro para las mujeres y los niños que permanecen en el lugar y acelera la disgregación de los mecanismos de protección y apoyo tradicionales en los que confiaba la comunidad –especialmente las mujeres– hasta entonces.

Ante la acrecentada inseguridad y el temor a los ataques, las mujeres y los niños suelen huir, de manera que forman el grueso de los refugiados y desplazados en el mundo. Las mujeres son la cabeza y el sostén de sus familias, asumen las responsabilidades de ganar el sustento, cuidar de las granjas y los animales, ocuparse del comercio y de actividades fuera del hogar, que realizan tradicionalmente los hombres. Esto requiere desarrollar nuevas aptitudes y mucha confianza en sí mismas, valor y capacidad de aguante para ayudar a sostener y reconstruir las familias y comunidades desgarradas por la guerra. La situación de muchas mujeres en Sudán ilustra esta realidad. "Debido al conflicto, la fuerza y la estructura tradicional de las familias han sufrido un desmoronamiento general. Cuando apenas se dispone de medios básicos de subsistencia, los niños (...) tienen que valerse a veces por sí mismos. (...) En ausencia de los hombres, la responsabilidad de velar por la familia es cada vez más un asunto de las mujeres. El resultado es que las mujeres tienen que luchar más para conseguir trabajo y dinero suficiente, lo que ocasiona un fenómeno de migración de las mujeres a las ciudades, donde intentan salir adelante con algún negocio, vendiendo té o café en los mercados, etc. (...) Los niños quedan solos, sin nadie que vele por ellos" [⁵⁴].

Las mujeres desafían, y en algunos casos reconfiguran, las percepciones culturales y sociales de ellas mismas y de sus antiguos límites en la sociedad. Las mujeres pueden tener por primera vez la oportunidad de trabajar fuera de casa, de ser quienes obtienen los ingresos, toman las decisiones y ejercen de cabeza de la familia, así como de organizarse junto con otras mujeres e intervenir en el ámbito público, que suele ser un coto reservado a los hombres. Como resumió elocuentemente Ana Julia de El Salvador: "Antes de la guerra, no se tenía en

cuenta a las mujeres, que sólo trabajaban en la casa. Pero, cuando llegó la guerra, las mujeres salieron de sus casas para demostrar su capacidad. Fue en parte la guerra la que hizo que se tomara en serio a las mujeres y mostró que podían hacer muchas cosas. La gente se dio cuenta de que las mujeres eran capaces de cambiar nuestra sociedad " [⁵⁵].

Algunos de estos cambios hacia una mayor "autoridad" pueden considerarse positivos para las mujeres, pero conviene mirarlos a través del prisma de los daños, la pobreza y la privación consustanciales a la guerra y teniendo en cuenta que, en muchas sociedades, la mujer aún sigue alcanzando una posición económica y social únicamente por medio del matrimonio. La falta de posibilidades de casamiento (debido a la ausencia de hombres, o al rechazo social de las mujeres ya sea por haber sido víctimas de violaciones, o por su papel en el conflicto) puede acarrear gravísimas consecuencias para las mujeres. Además, cualquier cambio se revoca una vez concluido el conflicto. A menudo se espera que las mujeres se retiren nuevamente a sus hogares cuando regresan los hombres (desmovilización, fin del desplazamiento, etc.), que quieren los puestos de trabajo, o porque la comunidad se esfuerza por volver a la "normalidad" y al *status quo* prebélico.

5. Las viudades y los desaparecidos

La proliferación de los conflictos armados y el elevado número de víctimas civiles y militares que éstos causan han dado lugar a una gran cantidad de viudas en muchos países. Esto tiene profundas consecuencias no sólo para las mujeres, sino también para la sociedad en general.

La viudez modifica a menudo tanto los papeles económicos y sociales de la mujer en el hogar y la comunidad como las estructuras familiares. Los efectos de la viudez varían de una cultura y de una religión a otra. En todo caso, puede tener consecuencias para la seguridad física, la identidad y la movilidad de las mujeres. La viudedad puede también afectar a su acceso a los bienes y los servicios básicos necesarios para su supervivencia, al igual que a sus derechos a herencias, tierras y propiedades, además de las repercusiones más amplias que tiene para la comunidad.

Las mujeres cuyos maridos han "desaparecido" o cuyo paradero se desconoce padecen muchos de los mismos problemas que las viudas, pero sin que se reconozca de manera oficial su condición, lo que plantea a su vez dificultades específicas. Además, han de soportar los efectos psicológicos y la inseguridad que ocasionan el desconocimiento de la suerte que han corrido sus maridos y la imposibilidad de llorar y sepultar adecuadamente a sus seres queridos, así como las consecuencias a largo plazo de la crianza de los hijos sin un padre y la imposibilidad de volverse a casar.

El estudio examina con mayor detenimiento los efectos de la viudez y de la desaparición de los hombres en las vidas de las mujeres y pone de relieve que muchas de éstas se han organizado en grupos y redes de solidaridad para apoyarse mutuamente y luchar por el reconocimiento de la pérdida que padecen y de su condición, así como para esclarecer la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos.

D. OBJETIVO E IDEA CENTRAL DEL ESTUDIO

1. Objetivo del estudio

En febrero de 1998, el CICR decidió elaborar un documento sobre la política general de la Institución respecto de la situación de las mujeres afectadas por los conflictos armados e incluyera una reseña de las actividades que lleva a cabo en favor de ellas. Además, en el contexto del proyecto *Porvenir* [56], se decidió que se debía prestar especial atención a la necesidad de clarificar o desarrollar el DIH relacionado con ciertas cuestiones y categorías de personas, tomando para ello las medidas oportunas. Se acordó que una de estas medidas sería la realización de un estudio sobre las mujeres que se ven afectadas por los conflictos armados. Este estudio serviría de base para la formulación de líneas directrices sobre la protección y la asistencia a las mujeres en situaciones de conflicto, que se someterían a la siguiente Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja [57].

Este estudio del CICR tiene por objeto esclarecer los distintos modos en que los conflictos armados afectan a las mujeres, a la luz de las enseñanzas extraídas de las experiencias presentes y pasadas [58], con miras a mejorar la calidad, la pertinencia y la eficacia de los servicios que presta el CICR. El objetivo final de un estudio de este tipo es incrementar la asistencia y la protección que se proporciona a las mujeres afectadas por los conflictos armados, sensibilizando a los actores concernidos acerca de las necesidades específicas de las mujeres y mejorando la calidad de las actividades que se realizan para o con las mujeres.

Para ello, el estudio del CICR:

- 1) determina y analiza las necesidades de las mujeres;
- 2) analiza el DIH y otras normativas pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho de los derechos humanos, y establece en qué medida cubren de manera adecuada las necesidades identificadas;
- 3) traza un panorama mundial realista de las actividades del CICR en favor de las mujeres víctimas [59] de conflictos armados;
- 4) establece una relación de las principales recomendaciones (puntos clave).

E. PREMISAS Y METODOLOGIA DEL ESTUDIO

1. Premisas

En este estudio se examinan en primer lugar las necesidades de la población civil en situaciones de conflicto armado y, luego, las particularmente pertinentes para las mujeres o específicas de ellas. Este enfoque en dos vertientes forma parte de un aspecto deliberado de la metodología de este estudio por diversas razones. En primer lugar, al determinar las necesidades de las mujeres, se da por sentado que las mujeres y el resto de la población comparten algunas necesidades, como es la de disponer de alimentos. Por consiguiente, para trazar un panorama completo de las necesidades de las mujeres, se consideró útil destacar de forma sucinta algunas de estas necesidades comunes. La determinación, de las necesidades compartidas sirve asimismo de base para una reflexión sobre si un fenómeno dado afecta en particular a las mujeres, si éstas resultan afectadas de manera distinta que los hombres o si tienen necesidades específicas.

En segundo lugar, el estudio se basa en el reconocimiento de que los conflictos armados tienen distintos efectos para los hombres, las mujeres, las niñas y los niños. Las consecuencias de la guerra para las mujeres no se deben sólo a las diferencias biológicas, sino también a las distintas limitaciones y oportunidades ligadas a su papel en la sociedad (papeles en función del sexo). Los efectos de la guerra para las mujeres (y los hombres) dependen de una serie de

factores: del tipo de conflicto, es decir, si se trata de un conflicto armado internacional o no internacional; de la posición de la mujer en él, esto es, si se trata de una persona desplazada, una política, una cabeza de familia, una combatiente, etc.; y de las diferentes fases del conflicto, o sea, antes, después o durante el conflicto, en una situación de ocupación, etc.

El énfasis que pone este estudio en las mujeres (y las niñas) no pretende negar en modo alguno el sufrimiento y las devastadoras consecuencias que causa la guerra a los hombres y a los niños. Con frecuencia los hombres son también el blanco específico debido a su sexo, como ocurre con el reclutamiento arbitrario mediante redadas masivas de jóvenes para enviarlos al frente, las detenciones arbitrarias, las desapariciones o las ejecuciones sumarias. Por ejemplo, en 1995, fueron detenidos o ejecutados los hombres y algunos jóvenes musulmanes de Srebrenica (Bosnia-Herzegovina), mientras que las mujeres y los niños fueron obligados a abandonar la zona [60]. Es igualmente importante reconocer que la dramática situación de las mujeres civiles durante la guerra suele estar relacionada con el destino de los hombres miembros de sus familias y de sus comunidades. Dicho de otro modo, los ataques a mujeres y a viviendas indefensas, las violaciones sexuales como táctica de guerra contra la población "enemiga", el desplazamiento de las mujeres y de las personas que dependen de ellas, etc., ocurren, al menos en parte, debido a la ausencia de los hombres. Con esto no se niega que las mujeres padezcan terribles privaciones durante los conflictos armados, como tampoco que tengan sus vulnerabilidades y necesidades específicas. Por el contrario, se reconoce que la suerte que corren las mujeres civiles puede mejorarse mediante la cabal aplicación y el pleno respeto del derecho humanitario, tanto en el caso de los combatientes como de los no combatientes, sean éstos hombres o mujeres.

En tercer lugar, este doble enfoque es el adoptado en derecho. Como hemos visto, las mujeres que no participan en las hostilidades están primordial y fundamentalmente amparadas por una serie de normas del DIH que salvaguardan a la población civil y a las personas que están fuera de combate. Además, reconociendo las necesidades específicas de las mujeres, el DIH establece normas adicionales que les otorgan una protección específica.

En cuarto lugar, cabe también destacar que el estudio tiene en cuenta uno de los principios fundamentales del CICR, a saber, la imparcialidad. Según este principio, el CICR debe hacer todo lo posible por prestar asistencia y protección a todas las víctimas de los conflictos o de la violencia, sin discriminación alguna y en función de sus necesidades. Para ello, el CICR ha de procurar determinar las necesidades y las vulnerabilidades específicas de cada categoría de víctimas, tener acceso a ellas, socorrerlas y protegerlas como es debido. Este estudio es parte del proceso de velar por que el CICR siga cumpliendo su cometido.

El estudio comenzó en 1998 con el acopio sistemático de información sobre el periodo 1998-1999. Se solicitó a las delegaciones del CICR sobre el terreno que remitieran informes periódicos sobre sus actividades en favor de las mujeres. Colaboradores del proyecto de CICR *Las mujeres y la guerra* efectuaron misiones para evaluar la manera de proceder de las delegaciones. Se obtuvo igualmente información del personal que concluía misiones sobre el terreno y de distintos contactos y colegas en la sede, así como de una serie de documentos internos consultados. Asimismo, las mujeres afectadas directamente por la guerra aportaron una valiosa información en el contexto del proyecto *Testimonios sobre la guerra*, emprendido para celebrar el quincuagésimo aniversario de los Convenios de Ginebra [61]. Por último, también se recabaron datos de fuentes externas sobre las mujeres y los conflictos armados, a fin de complementar y completar la información proporcionada por las fuentes internas del CICR.

2. Metodología

Este documento se ha elaborado tomando como base las necesidades, que se han agrupado según el rasgo predominante de cada una, aunque se evidencian claros vínculos o asociaciones entre muchas de ellas. Por ejemplo, algunos de los aspectos relativos a la seguridad están vinculados con la disponibilidad de alimentos y agua, de modo que a veces se menciona el aspecto de la seguridad en diversas secciones, pero, para mayor brevedad, este asunto se trata fundamentalmente en el apartado "Seguridad".

Por las peculiares características de la detención, que hace que los detenidos dependan por completo de la autoridad competente por lo que atañe a sus necesidades y a su seguridad, tanto esta cuestión como el cometido particular del CICR y su gran experiencia en relación con personas privadas de libertad, son objeto de un capítulo aparte.

II DETENCIÓN E INTERNAMIENTO EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO

1. Introducción al derecho

Durante los conflictos armados las personas son detenidas por diversas razones. Algunas por motivos directamente relacionados con el conflicto (prisioneros de guerra, internados civiles), otras por razones que *no* tienen nada que ver con el conflicto (generalmente los detenidos por delitos de derecho común). Algunas personas pueden ser también encarceladas por motivos de seguridad que están relacionados, pero no siempre, con el conflicto o con disturbios internos.

Tanto los adultos como los niños, los hombres como las mujeres, pueden ser reclusos en lugares de detención. Recae sobre las autoridades detenedoras la responsabilidad de satisfacer las necesidades de estas personas y de velar por que reciban un trato correcto. Pero a menudo las autoridades detenedoras no atienden de manera adecuada o suficiente a las necesidades materiales –alimentos, equipo de cama, ropa, agua, medicamentos–, y los detenidos dependen entonces en gran medida de la ayuda de sus familias y/o de las organizaciones internacionales y no gubernamentales. Además, en muchos casos, las personas detenidas son objeto de malos tratos, cuando no de torturas. En tales situaciones, las mujeres detenidas tienen asimismo necesidades específicas por razón de su sexo.

Los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales contienen normas detalladas referentes al trato debido a las personas privadas de libertad en relación con los conflictos armados. Estas normas incluyen disposiciones específicas sobre el trato debido a las mujeres detenidas. Los instrumentos relativos a los derechos humanos también reconocen derechos fundamentales generales y específicos que asisten a las personas detenidas y existen, además, normas internacionales que rigen las condiciones de detención y el trato debido a las personas detenidas, tales como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Hay que poner de entrada de relieve que las normas que se aplican específicamente a las situaciones de detención se aplican *además* de las normas –y no en lugar de éstas– que confieren una protección general, y que ya analizamos en el capítulo anterior (*Evaluación de las necesidades de la población civil, en particular de las mujeres*) de este estudio. Por consiguiente, huelga decir que las normas relativas a la salvaguardia de la seguridad física que figuran en la sección sobre *Seguridad*, en el capítulo dos, se aplican también a las personas privadas de libertad. Esta sección del estudio versará, pues, únicamente sobre las normas adicionales relativas a la detención.

2. El Derecho internacional humanitario

El DIH se ocupa muy detalladamente de las personas privadas de libertad por motivos relacionados con un conflicto. Establece, además, importantes mecanismos para supervisar, mediante visitas de delegados del CICR, si se respetan los derechos de esas personas.

a) Categorías de personas privadas de libertad

Durante un conflicto, las personas pueden verse privadas de libertad por diversas razones. Las normas jurídicas que amparan a estas personas pueden variar según su condición y circunstancias específicas, sin que dejen de garantizarles unos derechos mínimos, como son el derecho a la vida, a la dignidad y al respeto. Aunque la mayoría de las veces se emplean en este estudio las expresiones genéricas "detenidos" o "personas privadas de libertad", conviene distinguir las diferentes categorías de personas detenidas y las normas que las amparan.

Conflictos armados internacionales

El DIH individualiza muy claramente a los diferentes tipos de personas detenidas en el marco de los conflictos armados. En particular:

i) Prisioneros de guerra

Están, en primer lugar, los prisioneros de guerra ^[62]. Se trata primordialmente de los miembros de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto que han caído en poder del enemigo ^[63]. El trato que debe darse a los prisioneros de guerra es objeto de un convenio específico, el III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. El Protocolo adicional I contiene normas adicionales en su favor. Además de los miembros de las fuerzas armadas, en el III Convenio de Ginebra se estipula que ciertas categorías de personas, tales como los corresponsales de guerra, han de ser consideradas igualmente prisioneros de guerra si caen en poder del enemigo ^[64].

La supuesta violación del DIH por parte de un combatiente no le priva del derecho a ser considerado prisionero de guerra si cae en poder de una parte adversa ^[65]. Además, aunque, como se explica más adelante, puede haber circunstancias en las que una persona que participa directamente en las hostilidades *no* tenga derecho al estatuto de prisionero de guerra, el derecho estipula que, en caso de duda, se presumirá que una persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una parte adversa tiene derecho al estatuto de prisionero de guerra y estará protegida por el III Convenio de Ginebra y las disposiciones pertinentes del Protocolo adicional I, hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto ^[66].

ii) Otras personas que tienen derecho a ser tratadas como prisioneros de guerra

Además de los miembros de las fuerzas armadas y de las demás personas antes mencionadas, hay otras categorías de personas no consideradas prisioneros de guerra que tienen derecho a

recibir el *trato* estipulado para los prisioneros de guerra, como son los miembros del personal sanitario y religioso [67]. Es importante la distinción entre tener derecho al *estatuto* de prisionero de guerra y al *trato* que reciben los prisioneros de guerra. El derecho a recibir el *trato* establecido para los prisioneros de guerra garantiza que las personas privadas de libertad gocen de todas las salvaguardias, y no sólo de las garantías mínimas estipuladas en el artículo 75 del Protocolo adicional I estas personas pueden ser procesadas por haber participado en las hostilidades.

i iii) Personas protegidas sujetas a acciones penales

La potencia ocupante puede enjuiciar a las personas protegidas por infracciones cometidas con el ánimo de menoscabar o contravenir el orden público y la seguridad. No se equiparará a estas personas a delincuentes de derecho común y no se las deberá recluir en las mismas instalaciones que éstos. Se benefician de los principios generales del derecho, como es la prohibición de retroactividad. Además, tienen derecho a una defensa y, en caso de condena, derecho a apelación [68]. Los extranjeros (enemigos) que estén en detención (preventiva en espera de juicio o cumpliendo una sentencia) en el territorio de una parte en conflicto gozan de la protección que les concede el IV Convenio de Ginebra [69].

i v) Personas civiles internadas

Las personas protegidas pueden ser internadas o puestas en residencia forzosa si la seguridad de la potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario [70]. Toda persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tendrá derecho a que esa decisión se reconsidere [71]. Estas personas civiles internadas están protegidas por detalladas normas del IV Convenio de Ginebra [72]. En situaciones de ocupación, la potencia ocupante tienen igualmente la facultad de detener a las personas protegidas por imperiosos motivos de seguridad [73]. Se aplican a estas personas idénticas condiciones y protección.

i v) Personas con derecho a las garantías fundamentales

Habida cuenta de que pueden haber personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto que no tienen derecho ni al *trato* debido a los prisioneros de guerra ni a la protección conferida a los internados civiles, el DIH otorga, de manera expresa y en todo momento, a estas personas las garantías fundamentales estipuladas en el artículo 75 del Protocolo adicional I [74]. Entre las personas que disfrutaban únicamente de esta protección genérica se cuentan los mercenarios y los miembros de las fuerzas armadas que caen en poder de la parte adversa mientras realizan actividades de espionaje [75].

i vi) Conflictos armados no internacionales

La situación en cuanto a los conflictos armados no internacionales es más sencilla. Puesto que la noción de combatiente no existe en los conflictos armados no internacionales, tampoco es aplicable el concepto de "prisionero de guerra". Una importantísima consecuencia de la inexistencia de la noción de combatiente en los conflictos armados no internacionales es que quienes participen en las hostilidades pueden ser procesados por su mera participación [76]. Esto no supone, sin embargo, que las personas que han tomado parte en las hostilidades y han caído en poder del enemigo no estén protegidas por el DIH. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II son aplicables a las personas detenidas o internadas por razones vinculadas con los conflictos [77]. Además, este Protocolo contiene una disposición sobre las garantías fundamentales que deben concederse a todas las personas [78].

b) Protección de las mujeres: protección general y específica

La doble protección que confiere el DIH a las mujeres es también evidente en las normas relativas a la detención. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto deben gozar, sin discriminación, de la misma protección general que los hombres y se benefician asimismo de diversas normas adicionales que toman en cuenta sus necesidades específicas.

Esta protección dual se pone, por ejemplo, de manifiesto en el artículo 14 del III Convenio de Ginebra, que dispone que: "Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres", y en el artículo 16, que establece que: "Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas (...) al sexo, (...) todos los prisioneros de guerra deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detentora, sin distinción alguna de índole desfavorable ..." [79].

Las "consideraciones" que han de tenerse con las mujeres se plasman en normas relacionadas con asuntos tales como la privacidad, el pudor, la especificidad fisiológica de la mujer, el embarazo y el parto. En el capítulo anterior de este estudio se han expuesto ya muchas de las normas que prestan protección adicional específica a las mujeres. Huelga decir que éstas se aplican también a las mujeres privadas de libertad [80]. En esta sección del estudio, sólo se reseñarán las normas adicionales específicas que se aplican a las mujeres privadas de libertad.

Ejemplos de estas medidas de protección específica adicional son los requisitos de que:

- se atiendan con prioridad absoluta a las mujeres encintas y a las madres que estén detenidas o internadas, y que, durante las hostilidades, las partes en conflicto hagan lo posible por concertar acuerdos para la liberación, la repatriación y el regreso a su lugar de residencia o a un país neutral de las mujeres encintas y las madres lactantes o con hijos de corta edad [81]; las mujeres detenidas o internadas ocupen locales distintos de los de los hombres y estén bajo la vigilancia inmediata de mujeres [82];
- las mujeres internadas sean registradas exclusivamente por guardianes mujeres [83];
- las mujeres internadas encintas y lactantes reciban suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas; las parturientas internadas sean ingresadas en establecimientos donde puedan recibir tratamiento adecuado; y que las parturientas internadas no sean trasladadas si el viaje puede entrañar grave peligro para su salud [84];
- se tome debidamente cuenta en el sexo de la persona cuando se impongan castigos disciplinarios a las personas detenidas o internadas y cuando se emplee a los prisioneros de guerra como mano de obra [85].
- es asimismo pertinente prohibir la ejecución de la pena de muerte en el caso de mujeres encintas o madres con hijos de corta edad a su cargo [86].

2. Derecho de los derechos humanos

Como señalamos al principio, las normas de derechos humanos enunciadas en el capítulo anterior de este estudio son aplicables a las personas privadas de libertad. Por consiguiente, aunque no se las ha reiterado en esta sección del estudio, conviene tenerlas presente al considerar la protección debida a estas personas. En esta sección del estudio se incluyen únicamente los derechos adicionales que asisten a las personas detenidas, ya se trate de

detenciones por motivos de seguridad o por delitos ordinarios. De primordial importancia es también la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Otro instrumento que se mencionará con mucha frecuencia en este documento es el Conjunto de Normas Mínimas para el Trato de Prisioneros, recopilación no vinculante de normas que adoptó el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y que luego aprobó el Consejo Económico y Social [⁸⁷].

Este conjunto de normas mínimas se recopiló sobre la base del consenso general y de los elementos esenciales de los sistemas más idóneos para administrar justicia en aquel momento, con el propósito de establecer lo que se consideran buenos principios y prácticas en el trato de los presos y la gestión de los establecimientos de detención. Quienes efectuaron la recopilación reconocieron que, ante la variedad de condiciones jurídicas, sociales y económicas en el mundo, no cabía esperar de todas las normas pudieran aplicarse en todo lugar y en todo momento. Si embargo, se estimó que podía desempeñar un importante papel como rasero de referencia para lograr unas condiciones mínimas aceptables de detención.

Aunque la redacción del Conjunto de Normas Mínimas está formulada en términos aplicables a las personas detenidas por delitos de derecho común sin relación con los conflictos armados, también son pertinentes, por analogía, para las personas privadas de libertad por razones relacionadas con los conflictos armados.

III CONCLUSIÓN

Durante muchos años, el CICR ha manifestado su preocupación por la dramática situación de las mujeres en tiempo de guerra, tanto de las mujeres que no participan en las hostilidades como de las combatientes fuera de combate, por tratarse de personas enfermas, heridas, náufragas o prisioneras.

En 1998, el CICR emprendió este estudio con tres objetivos principales en vista: determinar las necesidades de las mujeres ocasionadas por los conflictos armados, independientemente de si esas necesidades eran o no objeto de actividades del CICR [⁸⁸]; analizar el derecho internacional, en particular el derecho humanitario y, en menor medida, el derecho de los derechos humanos, para evaluar hasta qué punto confieren protección a las mujeres; y trazar un panorama general de las iniciativas operacionales del CICR para atender las necesidades de las mujeres afectadas por los conflictos armados. En el estudio se habla, de forma deliberada, de las "necesidades", y no de los "derechos", aún cuando, en muchas circunstancias, estos términos puedan ser intercambiables. No se han abordado ciertos derechos, como el derecho a una nacionalidad o a una patria, y el derecho a formar parte de agrupaciones políticas, que podrían examinarse con mayor detalle, pero que no encontraron cabida en este estudio. En lugar de ello, se concedió una atención más específica a cuestiones tales como la seguridad física, la violencia sexual, el desplazamiento, la disponibilidad de los servicios de salud, de alimentos y de vivienda, así como otros asuntos que se suelen mencionar menos, como el problema de los familiares desaparecidos y sus consecuencias para los supervivientes de los conflictos armados –principalmente las mujeres–, y el acceso a la documentación.

Es también importante destacar que, en los conflictos armados, las mujeres no son sólo "víctimas" necesitadas de ayuda y protección. En este estudio se ha prestado atención a la participación de las mujeres como miembros de las fuerzas armadas regulares o de grupos armados y de los servicios de apoyo a éstos. Hay también mujeres activas como políticas, dirigentes de ONG, grupos sociales y políticos, y diligentes activistas en campañas en favor de la paz. Como miembros de la población civil, desempeñan importantes –y a menudo vitales– funciones para la economía sociales y doméstica y tienen aptitudes que les permiten hacer frente a las tensiones y cargas que deben sobrellevar en tiempo de guerra. Por ejemplo, las mujeres han organizado, con escasos recursos, pequeñas empresas y proyectos generadores de ingresos en comunidades devastadas o en campamentos para desplazados. En tiempos de guerra, las mujeres demuestran un enorme valor y capacidad de aguante como supervivientes y jefes de familia, papel para el cual muchas de ellas tenían poca o ninguna preparación y que se ve dificultado por las restricciones sociales que a menudo pesan sobre ellas. Los términos "vulnerable" y "víctima" no son sinónimos de "mujeres".

Todavía se libran guerras tradicionales –a través de fronteras nacionales y con la participación de fuerzas armadas regulares–, pero los conflictos armados contemporáneos ocurren ahora con más frecuencia en el interior de un país. Tales conflictos armados no internacionales se convierten en luchas por el control de territorios o poblaciones, por lo cual las personas civiles ocupan a menudo el centro del conflicto y corren peligro no sólo por la proximidad de la lucha, sino también porque son su objetivo principal. La población civil es a menudo movilizad para participar directamente en la lucha u obligada, por lo menos, a tomar partido. Quienes logran mantenerse al margen de los combates pueden ser objeto de presiones para prestar ayuda en forma de víveres u otra asistencia material. Sin embargo, pocas personas

apoyan la noción de conflicto total –en el sentido de que los combatientes deben sentirse libres de atacar tanto a los combatientes como a las personas civiles para debilitar al enemigo–, según se desprende del reciente estudio del CICR titulado *Testimonios sobre la guerra* [⁸⁹].

Se acepta que los métodos de hacer la guerra tienen límites, pero esos límites se transgreden con regularidad. Las mujeres que forman parte de la población civil están cada vez más expuestas a riesgos. La guerra ha evidenciado que la seguridad de las mujeres civiles no está garantizada por el respeto debido a su sexo. La reflexión sobre la mujer ante los conflictos armados desemboca en una pregunta fundamental: ¿cómo lograr que se respete la distinción entre personas civiles y combatientes en las guerras de mañana para evitar la progresiva ampliación del alcance de la violencia?. Sería necesaria una investigación más amplia para responder a esta pregunta, que no sólo abarca aspectos jurídicos, sino también políticos, históricos y sociológicos. Por último, el propósito de esta reflexión es tratar de garantizar una mejor protección para todos.

Es importante señalar que, por el hecho de prestar una atención específica a las necesidades de las mujeres y no de los hombres, este estudio no pretende en modo alguno negar las necesidades particulares de los hombres y de su sufrimiento en tiempos de guerra, como tampoco debe por ello inferirse que las mujeres fuera de combate sufren más que los hombres en situación análoga. No es efectivamente tan sencillo distinguir los efectos de los conflictos armados para las mujeres de sus consecuencias para los hombres, puesto que ambos forman parte de las mismas familias y comunidades, y las repercusiones para ambos grupos están estrechamente vinculados. Al extraer esta conclusión, el CICR no se sustrae al compromiso de atender a las necesidades de las mujeres en tiempo de guerra, sino que refuerza su determinación de mantener un enfoque "en función del sexo" mediante el reconocimiento de que los efectos de la guerra para las mujeres están inextricablemente vinculados a la guerra que libran los hombres –a menudo de su entorno– contra otros hombres –también, con frecuencia, de su entorno– y que, a través de las mujeres, se pretende a menudo dañar a los hombres.

Con respecto a la cuestión de si el derecho atiende a las necesidades de las mujeres en situaciones de conflicto armado, el análisis realizado en el presente estudio muestra que, en general y salvo las excepciones menores que figuran más adelante, el derecho cubre adecuadamente las necesidades de las mujeres en situaciones de conflicto armado. Pero esto es cierto únicamente si se considera de manera simultánea todas las normativas, en particular el DIH y el derecho de los derechos humanos.

El hecho de que tales normas forman parte de distintos cuerpos jurídicos no es negativo en sí, puesto que no sería apropiado intentar reglamentar con un sólo conjunto de normas todos los distintos aspectos de los conflictos armados que afectan a las mujeres. Los diferentes cuerpos de derecho tienen propósitos diferentes. Uno de los principales objetivos del DIH es regular la conducción de las hostilidades. Al hacerlo, otorga una importante protección a las mujeres, tanto si participan directamente en las hostilidades como si son miembros de la población civil. No obstante, sería inapropiado esperar que este cuerpo de derecho reglamente otras cuestiones que, aunque sean pertinentes para las mujeres en situaciones de guerra, como ha demostrado este estudio, se abordan de manera más adecuada en el derecho de los derechos humanos y en el derecho nacional, como ocurre con la documentación personal y la reglamentación pormenorizada de los derechos de propiedad.

El derecho concede adecuada protección tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. A pesar de que no sean muy numerosas las normas escritas del DIH que rigen estos últimos, existe un conjunto importante de normas de derecho consuetudinario que hace extensivo a los conflictos armados no internacionales el ámbito de aplicación de muchas de las normas establecidas para los conflictos armados internacionales. Dicho esto, conviene señalar que las principales normas que otorgan protección a las mujeres en situaciones de conflicto armado forman parte del cuerpo escrito de derecho aplicable en situaciones de conflicto no internacional.

Existen, sin embargo, algunas lagunas, las más sustantivas de las cuales parecen estar relacionadas con la cuestión del regreso tras un desplazamiento arbitrario y con la de los documentos personales.

Si bien a nivel normativo se abordan de modo conveniente las necesidades de las mujeres en los conflictos armados, el desafío reside en garantizar el respeto y la puesta en práctica de las normas existentes.

Con respecto a las normas relativas a la protección física en sentido estricto (por ejemplo, la prohibición de dirigir ataques contra las personas civiles, de lanzar ataques indiscriminados y de la violencia sexual), las violaciones parecen deberse más a una falta de voluntad para cumplir las normas que a la ignorancia del derecho o a la imposibilidad de respetarlo.

En lo que a las normas relativas a la asistencia se refiere, cabe hacer la distinción entre la asistencia que presta la parte en conflicto en cuyo poder estén las personas civiles y la que aportan los organismos externos, tales como los organismos de cooperación o las organizaciones humanitarias. A menudo, la parte pertinente en conflicto no cumple las normas que la obligan a prestar asistencia –como tampoco ciertas normas relativas a la protección, tales como las condiciones mínimas de detención– debido a la falta de fondos y recursos que hacen imposible tal cumplimiento. Huelga decir que estas situaciones exigen soluciones diferentes a las de los casos de violación intencional de la norma.

Cuando la parte en conflicto sobre la que recae la responsabilidad primordial de prestar ayuda no puede o no quiere cumplir con sus obligaciones, pueden intervenir organizaciones externas y emprender operaciones de socorro. En estos casos, la incapacidad de prestar la asistencia que exige el derecho suele deberse principalmente a la imposibilidad de tener acceso a la población necesitada, ya sea porque la parte en conflicto de que se trate se niega a concederlo, ya sea debido a amenazas proferidas o cumplidas de ataques al personal humanitario. En ambos casos se trata de violaciones del DIH. La negociación para obtener el acceso a las personas necesitadas es un aspecto delicado y vital de la prestación de protección y asistencia a las víctimas de la guerra, y exige el diálogo con todas las partes en el conflicto.

Otra faceta del desafío que representa velar por el respeto del derecho reside en que, aunque las disposiciones jurídicas son claras, su aplicación práctica puede plantear dificultades. Este es particularmente el caso con respecto al principio de distinción. El derecho establece claramente que las hostilidades se pueden dirigir únicamente contra las personas que participen directamente en ellas, pero en los conflictos no internacionales actuales no es a menudo nada fácil determinar qué significa una participación directa en las hostilidades.

Una dificultad adicional en la tarea de garantizar la cabal observancia de las normas que protegen a las mujeres en situaciones de conflicto armado reside en la naturaleza intrínseca

del derecho de los derechos humanos. Como ya hemos señalado, el derecho de los derechos humanos brinda una importante protección complementaria de la que otorga el DIH en una serie de ámbitos. La opinión que prevalece hasta la fecha es que este cuerpo de derecho es sólo vinculante para los Estados y no para los grupos armados de oposición, de manera que quienes caen en poder de estos grupos no pueden invocar las disposiciones del derecho de los derechos humanos [90]. Ahora bien, en la práctica se está impugnando esta opinión, y se hace cada vez más referencia a los derechos humanos en esas circunstancias.

Además de disponer de normas y de la necesidad de respetarlas, los mecanismos para hacer respetar los derechos y reprimir las infracciones son también de vital importancia. En este sentido, los recientes desarrollos –en los planos nacional e internacional– para entablar acciones judiciales contra los responsables de crímenes de guerra son un paso muy importante en la lucha contra la impunidad, no sólo porque los autores han de responder ante la justicia, sino también por el efecto disuasivo general que cabe esperar de esos cambios.

El procesamiento penal es tan sólo uno de los muchos métodos para hacer frente a las violaciones del DIH. Para las víctimas revisten considerable importancia los mecanismos que les permiten obtener resarcimiento, incluidas distintas formas de restitución o de compensación. También a este respecto se han alcanzado importantes logros estos últimos años. Citemos, entre ellos, las posturas activas e innovadoras de los tribunales nacionales, la solución de asuntos pendientes desde la II Guerra Mundial mediante procesos por demandas internacionales, y el establecimiento de imaginativos mecanismos para ocuparse de cuestiones que tienen una relevancia práctica inmediata para las personas afectadas por un conflicto armado, como es la Comisión para la Reivindicación de Tierras en Kosovo y en Bosnia-Herzegovina.

Lamentablemente, conviene contrastar estos progresos tan prometedores con la realidad de que, para muchas personas afectadas por los conflictos armados, el recurso a los tribunales nacionales para reivindicar sus derechos es aún imposible.

Desde un punto de vista más operativo, ¿qué medidas puede tomar el CICR para optimar la protección que concede el derecho a las mujeres en los conflictos armados?. Primero y ante todo, ha de proseguir sus actividades para difundir el DIH entre todas las partes en los conflictos armados, así como supervisar y velar por su cumplimiento. El conocimiento del derecho es sin duda una condición previa indispensable para que éste sea respetado. En los programas de difusión se debe insistir en las dos facetas de la protección que confiere el derecho humanitario a las mujeres. Además, el CICR ha de proseguir su actual labor de protección, aprovechando los conocimientos que han proporcionado los estudios realizados, e incrementar su competencia práctica en el ámbito de los problemas relacionados con la violencia sexual. Por último, mediante actividades de comunicación y de diálogo con las autoridades, debería granjearse el apoyo de los hombres, concienciándolos más acerca de los problemas específicos de las mujeres, de los que tal vez no siempre se percatan.

El CICR presta ayuda y protección a las mujeres afectadas por conflictos armados o disturbios internos en diversos países de todo el mundo. Las mujeres desplazadas o detenidas, las obligadas a asumir la responsabilidad de hogares sumamente fragilizados por las hostilidades o que necesitan protección frente a las amenazas o la violencia, las que buscan el paradero de parientes desaparecidos y las que necesitan asistencia médica, alimentos o ayuda material acuden al CICR o éste acude en su ayuda. ¿Es esto suficiente?. Es sin duda importante que el CICR haya individualizado las necesidades generales de las mujeres entre las de todas las

personas que necesitan sus servicios y actividades, pero podría intensificar la atención que presta a ciertas necesidades específicas.

Por ejemplo, desde el inicio de este estudio en 1998, el CICR comprendió que podía hacer mucho más para disminuir la violencia sexual, mediante programas específicos de difusión dirigidos a quienes llevan armas para familiarizarlos con la prohibición de toda forma de violencia sexual; o efectuando gestiones ante quienes están en condiciones de poner fin a esas violaciones y actividades destinadas a los supervivientes (hombres y mujeres) de actos de violencia sexual. El CICR debe ampliar, en particular, sus conocimientos especializados en actividades de protección a las personas fuera de combate para hacer mejor frente a las necesidades de las víctimas de la violencia sexual en todas sus formas. Esta labor incluiría la remisión de las víctimas a otras organizaciones que puedan prestar la ayuda adecuada. El CICR ha tomado ya importantes medidas en este sentido, como son la evaluación de los cursos de formación de los nuevos y antiguos miembros del personal, la producción de nuevo material de difusión para combatir específicamente la violencia sexual y la promulgación de instrucciones para que, en las actividades de difusión dirigidas a las partes en conflictos armados, se haga más hincapié en este tipo de infracciones. La violencia sexual es sólo uno de los problemas de seguridad que afectan a las mujeres en situaciones de conflicto armado. Preocupan igualmente al CICR las otras transgresiones que se cometen contra las mujeres: los ataques indiscriminados, los desplazamientos forzosos y las desapariciones.

En el contexto de las actividades del CICR en favor de las mujeres detenidas por razones relacionadas con los conflictos armados o los disturbios internos, el CICR ha aleccionado a los delegados para que puedan reconocer los problemas específicos que afectan a las mujeres detenidas. Estas pautas se dan invariablemente a los delegados del CICR cuyo trabajo comprende visitas a lugares de detención.

También se han analizado las actividades sanitarias y de socorro del CICR. En particular, se ha distribuido a todas las delegaciones del CICR información relativa a los aspectos fundamentales que inciden en el acceso de las mujeres a la asistencia sanitaria, los alimentos y la ayuda material. Esta información se comunica también de forma sistemática a todos los delegados del CICR que llevan a cabo actividades en esos ámbitos. El CICR no cesará en su empeño por hacer cuanto esté en su mano para atender de manera eficaz a las necesidades especiales de las mujeres. Se trata de una prioridad institucional que fue asimismo objeto de una declaración de promesa en 1999 [91].

No obstante, ni este estudio ni la mencionada promesa modifican el principio de ayudar a "todas las víctimas" que sigue el CICR, a fin de dar una respuesta global a las necesidades de todos los sectores de la población afectados por los conflictos armados. La finalidad de este estudio y de la promesa formulada es reforzar esta respuesta, gracias a un mejor entendimiento de las necesidades y vulnerabilidades particulares de ciertas categorías de víctimas, en este caso, las mujeres. Es importante mantener este planteamiento de ayudar a "todas las víctimas", para poder socorrer a cualquier persona de las categorías más vulnerables, pero la noción de vulnerabilidad supone comprender a qué se debe esa vulnerabilidad, y estas razones pueden variar según se trate de hombres, mujeres, adultos o niños, y en función de sus circunstancias particulares, como el hecho de que sean detenidos o desplazados. La especial atención que presta este estudio a las mujeres ha contribuido a que el CICR comprenda mejor e identifique de manera más precisa y adecuada a aquellas mujeres que forman parte de la categoría de víctimas (o eventuales víctimas) más vulnerables de la guerra.

Los hombres y las mujeres tienen papeles y responsabilidades sociales diferentes, determinadas por la sociedad y la cultura a la que pertenecen y, por consiguiente, también viven la experiencia de los conflictos armados con una "perspectiva dependiente del sexo". Es importante advertir estas diferencias y adaptar en consonancia las reacciones y actividades, evitando a la vez retratar a las mujeres únicamente como víctimas o personas vulnerables y reconociendo tanto su papel tradicional como los cambios que sufre éste a causa de los conflictos armados.

La guerra –ya sea internacional como no internacional– entraña enormes sufrimientos para quienes quedan atrapados por ella. Este estudio aspira a demostrar que las mujeres viven la experiencia de la guerra de múltiples maneras: como combatientes con participación directa, como blanco de ataques en cuanto miembros de la población civil o por su condición de mujeres. La experiencia de la guerra que viven las mujeres es multifacética, lo que implica separación, pérdida de familiares y de medios de subsistencia, mayor riesgo de violencia sexual, heridas, privaciones y muerte. La guerra obliga a las mujeres a asumir papeles poco habituales para ellas, poniendo en juego sus capacidades y desarrollando nuevas aptitudes para afrontar esos retos. Ello no obstante, la protección general y específica a la que tienen derecho las mujeres debe hacerse realidad. Hay que hacer incesantes esfuerzos para promover el conocimiento y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del DIH entre un público lo más amplio posible y por todos los medios disponibles. Todos y cada uno de nosotros hemos de sentirnos responsables en la tarea de mejorar la dramática situación de las mujeres en tiempo de guerra, y debemos asociar a éstas de manera más estrecha en todas las medidas en su favor.

[¹] Integran el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja –en adelante, *el Movimiento*– el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

[²] V. las resoluciones de la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 1995, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero- febrero de 1996, n° 133 de la edición en español, pp. 62-64. Los miembros de la Conferencia Internacional, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobaron varias resoluciones que atañen de manera específica a las mujeres.

[³] V. la declaración de promesa del CICR: "Promover el respeto debido a las mujeres en los conflictos armados", noviembre de 1999, texto completo en el sitio web www.icrc.org/icrcspa.

[⁴] La Conferencia de Beijing tenía el propósito de "promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad". V. la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (China), 4-15 de septiembre de 1995, p. 5. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1996.

[⁵] Beijing + 5 fue un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, reunido bajo el tema "La mujer en el año 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI". El objetivo de esta reunión era examinar y evaluar el progreso alcanzado en la "aplicación de la Plataforma de Acción, centrandose especialmente la atención en los factores positivos, las experiencias adquiridas, los obstáculos, los principales problemas por resolver y cómo se piensa lograr la igualdad en materia de género en el próximo milenio". Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, tema 106 del programa. Doc. A/RES/52/231, 17 de junio de 1998, punto 6.

[⁶] Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, cuadragésimo segundo período de sesiones, 2-13 de marzo de 1998, asuntos temáticos sometidos a consideración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, informe presentado al Secretario General.

[⁷] Párrs. 131 y 135 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (China), 4-15 de septiembre de 1995, p. 70-72. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1996.

[⁸] Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre "La mujer y la paz y la seguridad", 31 de octubre de 2000, Doc. S/RES/1325 (2000). V. en particular el punto 16.

[⁹] Esto es, personas civiles, heridos, náufragos y combatientes capturados.

[¹⁰] El art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra se aplica a todos los conflictos de carácter no internacional, es decir, a los conflictos armados entre un Gobierno y un grupo de oposición armado, o los conflictos armados entre dos o más grupos de oposición armados. En 1977, se aprobó un Protocolo adicional para ampliar y complementar las disposiciones del art. 3. Sin embargo, este Protocolo se aplica únicamente a los conflictos entre un Gobierno y un grupo de oposición armado colocado bajo una autoridad de mando responsable y que ejerza control sobre una parte de territorio.

[¹¹] En agosto de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó un Boletín sobre el "Respeto del derecho humanitario internacional por las fuerzas de las Naciones Unidas". En este documento se indican los principios y las normas fundamentales del DIH aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que llevan a cabo operaciones bajo el mando y el control de las Naciones Unidas y se recuerda que, además de estos principios, el personal militar de esas operaciones está sujeto a las legislaciones nacionales en la materia. (Doc. ONU ST/SGB/1999/13, *Boletín del Secretario General, Respeto del Derecho Humanitario Internacional por las Fuerzas de las Naciones Unidas*, 6 de agosto de 1999).

[¹²] I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949 (I CG); II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949 (II CG); III Convenio de

Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949 (III CG); IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 (IV CG).

[¹³] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 (PA I), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 (PA II).

[¹⁴] Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 1980 (la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales); Protocolo I sobre fragmentos no localizables, 1980; Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, 1980, conforme fuera enmendado en 1996; Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, 1980; y el Protocolo IV sobre armas láser que causan ceguera, 1995; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997, (la Convención sobre Minas Antipersonal). V. también el Protocolo sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 1925, (el Protocolo de 1925 sobre gases); Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxinas y sobre su destrucción, 1972; Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, 1976; y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1993, (la Convención de 1993 sobre Armas Químicas). Por último, también de gran importancia para la aplicación del derecho internacional humanitario es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998.

[¹⁵] Las disposiciones sobre "infracciones graves" de los cuatro Convenios de Ginebra (arts. 50, 51, 140, 147 de los CG) y el art. 85 del Protocolo adicional I identifican las normas por cuya violación los Estados están obligados a someter a juicio o a extraditar a los autores. El Estatuto de la Corte Penal Internacional es la codificación más reciente de actos en violación del DIH que conllevan responsabilidad penal internacional. Para simplificar, en el estudio se hará principalmente referencia a los crímenes según este Estatuto. Además, aunque sólo se mencionan las infracciones que son crímenes de guerra, no hay que olvidar que también se puede responsabilizar penalmente a quienes cometan crímenes de lesa humanidad y de genocidio.

[¹⁶] El Tribunal Internacional para juzgar a las personas supuestamente responsables de violaciones graves del DIH cometidas en el territorio de ex Yugoslavia desde 1991, fue establecido mediante la resolución 827 del Consejo de Seguridad, del 25 de mayo de 1993. (El Estatuto del Tribunal se publicó originalmente como un anexo al Informe del Secretario General, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Doc. ONU S/25704 (1993). Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y de otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, fue establecido mediante la resolución 955 del Consejo de Seguridad, del 8 de noviembre de 1994.

[¹⁷] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, Doc. ONU PCNICC/1999/INF3, 17 de agosto de 1999.

[¹⁸] Art. 12 del I CG y II CG. El derecho de las mujeres a recibir protección idéntica a la que se concede a los hombres figura de manera explícita en el art. 14 del III CG, que estipula que "las mujeres (...) en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres". Igualmente figuran disposiciones relativas a la no discriminación en el art. 3 común a los CG, el art. 88 (2) y (3) del III CG, los arts. 27 y 98 del IV CG; los arts. 9 y 75 del PA I, y los arts. 2 y 4 del PA II.

[¹⁹] Aunque ya se había establecido hacía tiempo, el principio de distinción se reafirma en el art. 48 del PA I, que reza así: "A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil

y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares."

[²⁰] Se trata también de un principio establecido hace tiempo, que se recoge como sigue en el art. 51 del PA I:

"4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

- a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto;
- c) los que emplea métodos o medios de combate cuyos efectos o sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

- a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;
- b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertes y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista."

[²¹] Art. 54 (1) PA I.

[²²] Art. 54 (2) PA I.

[²³] Art. 57 PA I. Particularmente pertinente es el párr. 2.(a) (iii), en el que se pide a quienes planifican o deciden un ataque: "abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista". Cabe señalar que se entiende por "ataques" los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos (art. 49 (1) PA I).

[²⁴] Art. 56 PA I.

[²⁵] Art. 55 PA I.

[²⁶] Art. 51 (7) PA I.

[²⁷] Art. 51 (6) PA I.

[²⁸] Arts. 13-15 PA II.

[²⁹] Art. 51 (4) (c) PA I.

[³⁰] Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal.

[³¹] Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, del 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales. Mientras que el empleo de minas antipersonal queda categóricamente prohibido por la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal, este Protocolo sólo restringe el uso de minas, armas trampa y otros artefactos. No obstante, conviene señalar que prohíbe de manera explícita el uso indiscriminado de estas armas y define, entre otras cosas, la noción de indiscriminado como "que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil, o más de uno de esos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista" (art. 3.8 (c)).

[³²] Arts. 25 (4), 29 (2) y 108 III CG.

[³³] Arts. 16, 89 y 14 del IV CG, respectivamente. V. también el art. 38 del IV CG que estipula que las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años que sean extranjeros en el territorio de una parte en un conflicto deberán beneficiarse de todo "trato preferente", en las mismas condiciones que los súbditos del Estado de que se trate. V. también los arts. 17, 18 (1), 21, 22 (1), 23 (1), 50 (5), 91 (2), 132 (2) del IV CG, y el art. 76 (2) del PA I.

[³⁴] Arts. 85 y 97 del IV CG. V. también el art. 124 (3) del IV CG y el art. 75 (5) del PA I.

[³⁵] La emergencia pública ha de ser una amenaza para la vida de la nación, y las suspensiones deben ajustarse a ciertas condiciones: han de ser proporcionales a la situación de crisis de que se trate; no se pueden plantear de manera discriminatoria; y no deben contravenir ninguna otra norma del derecho internacional, incluido el DIH. Además, "todo Estado que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado esa suspensión" (art. 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1966; art. 15 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEPDHLF), 1950; y art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 1969).

[³⁶] Estos instrumentos incluyen el PIDCP, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) y sus protocolos, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), (1981), y sus Protocolos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDCM), la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

[³⁷] Los principales instrumentos para la protección de los refugiados son la Convención sobre la Condición de los Refugiados (1951) y el Protocolo Relativo a la Condición de los Refugiados (1967) y la Convención que rige los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África de la OUA (1969). Cabe mencionar también, aunque no tenga carácter vinculante, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984).

[³⁸] Mujer combatiente, proyecto del CICR *Testimonios sobre la guerra*, Georgia, 1999. *Testimonios sobre la guerra: consulta mundial del CICR sobre las normas de la guerra*, CICR, Ginebra, 1999 (disponible en el sitio web del CICR www.onwar.org). Para celebrar el quincuagésimo aniversario de los Convenios de Ginebra de 1949, el CICR emprendió una consulta en 17 países –12 de los cuales estaban o habían estado en guerra–, lo que permitió al público en general expresar sus opiniones sobre la guerra. El propósito de esta consulta era dar a conocer la perspectiva de las personas civiles y de los militares sobre su experiencia de la guerra, las normas básicas que esperan se apliquen en la guerra, explicar las razones por las cuales estas normas fallan a veces y qué expectativas hay para el futuro.

[³⁹] Françoise KRILL, CICR, "La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 72, noviembre-diciembre de 1985, pp. 347-375.

[⁴⁰] *Ibid.*

[⁴¹] *Ibid.*, Informe sobre Bosnia y Herzegovina, 1999, p. 19.

[⁴²] Declaración de San Petersburgo de 1968 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra (proyectiles de un peso inferior a 400 gramos, que sea explosivo o esté cargado de materias fulminantes o inflamables). También resulta pertinente la referencia a la Declaración por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchán (1899), el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre el empleo de gases, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993), y la Convención sobre Minas Antipersonal (1997).

[⁴³] Arts. 35 y 36 PA I.

[⁴⁴] Arts. 41-42, 40 y 37 del PA I, respectivamente. En muchos casos, la violación de estas normas se considera crimen de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional. V. por ejemplo los arts. 8 (2)(b)(vi), (vii), (xi), (xii) y (xv) de ese Estatuto con respecto a los conflictos armados internacionales y el art. 8(2)(e)(ix) del mismo por lo que atañe a los conflictos armados no internacionales.

[⁴⁵] El I Convenio de Ginebra trata de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el II Convenio de Ginebra trata de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar y el III Convenio de Ginebra trata de los prisioneros de guerra. V. el art. 12 del I CG, el art. 12 del II CG y el art. 14 del III CG.

[⁴⁶] Por ejemplo, el art. 14 del III CG establece que las prisioneras de guerra "en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres". El III Convenio de Ginebra contiene numerosas disposiciones adicionales para garantizar igualdad de condiciones en el trato que reciben las mujeres y satisfacer las necesidades específicas de éstas. Entre otras, figura la obligación de que las mujeres estén alojadas en dormitorios separados de los de los hombres (art. 25 (4)); que dispongan de instalaciones de aseo o sanitarias separadas (art. 29(2)); y que, si deben cumplir castigos judiciales o disciplinarios, estén confinadas en locales separados de los de los hombres y bajo la supervisión inmediata de mujeres (arts. 97 y 108). Se estipulan exigencias similares en los arts. 75(5) del PA I y 5(2)(a) del PA II; en el art. 88 del III CG se prohíbe imponer a las mujeres castigos judiciales o disciplinarios más severos o tratarlas con mayor rigor que a los hombres y mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la potencia detenedora.

[⁴⁷] Art. 43 PA I. V. también el art. 4 del III CG y el art. 1 del Reglamento de La Haya de 1907.

[⁴⁸] Art. 13(3) PA II.

[⁴⁹] Art. 50(1) PA I.

[⁵⁰] *Women in Black* (mujeres de negro) es una forma de protesta de las mujeres contra la guerra. Distintos grupos de "mujeres de negro" han surgido en diferentes lugares del mundo sin que exista un vínculo organizativo entre ellas. Las mujeres se visten de negro y permanecen de pie, en silencio, en lugares públicos, en pacífica manifestación de protesta contra la guerra. Para mayor información sobre las mujeres y la paz, v. C. COCKBURN, *The Space Between Us: Negotiating Gender and National Identities in Conflict*, Zed Books, Londres y Nueva York, 1998.

[⁵¹] Tras la caída de la ciudad de Srebrenica (en Bosnia-Herzegovina) se separó a los hombres musulmanes de las mujeres y los niños. Las mujeres y los niños fueron desplazados fuera de la zona y los hombres quedaron detenidos o, supuestamente, huyeron. Durante los meses siguientes, el CICR registró los nombres de las personas en paradero desconocido. En febrero de 1996, el CICR dio a conocer por primera vez públicamente sus conclusiones, a saber, que la gran mayoría de hombres desaparecidos habían sido asesinados después de su captura y que otros muchos habían perecido en enfrentamientos armados cuando intentaban huir de los enclaves o lugares de confinamiento. En 1996, el CICR informó a las máximas autoridades de que 7.300 personas, por lo menos, continuaban aún desaparecidas. Informe Especial del CICR: *The issue of missing persons in Bosnia-Herzegovina, Croatia and the Federal Republic of Yugoslavia*, febrero de 1998.

[⁵²] Película de CICR/TVE, *En la mira de un arma. Las mujeres y la guerra*, mayo de 2000. Comentarios de un médico que trabaja con *Save the Children Fund*.

[⁵³] Esto también tienen un precio para las mujeres cuyo papel se considera que se sale de los asignados por su cultura.

[⁵⁴] Información de delegados del CICR recopilada por la autora durante esta investigación.

[⁵⁵] Serie radiofónica del CICR *People on War: "Women on War"*, marzo de 2000.

[⁵⁶] Análisis interno emprendido en 1998 para determinar los desafíos presentes y futuros que debe afrontar el CICR y la manera de superarlos.

[⁵⁷] Esta iniciativa se recogió en la resolución 1 de la XXVII Conferencia Internacional, como se ha indicado antes.

[⁵⁸] El estudio abarcaba inicialmente el período comprendido entre enero de 1998 y diciembre de 1999, pero incluye también un panorama de las actividades del 2000.

[⁵⁹] El CICR emplea de manera deliberada la palabra "víctimas", y no "supervivientes". Ello refleja el hecho de que no todas las víctimas sobreviven y de que no todos los supervivientes son víctimas.

[⁶⁰] El CICR ha recibido hasta la fecha 7.482 solicitudes de búsqueda de familiares de personas dadas por desaparecidas en Srebrenica, 7.435 de las cuales se refieren a hombres y 47 a mujeres.

[⁶¹] *The People in War Report*, 1999.

[⁶²] Si bien se *prohíbe* a las partes en conflicto que declaren una guerra sin cuartel, no están obligadas a internar a los prisioneros de guerra. Pueden hacerlo, o pueden liberarlos total o parcialmente bajo palabra (art. 21 III CG).

[⁶³] Arts. 4(A)(1) a (3) del III CG. El art. 43 del PA I estipula que las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un Gobierno o por una autoridad no reconocidos por la parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

[⁶⁴] Art. 4(A)(2)(3)(4)(5)(6), (B) III CG.

[⁶⁵] Art. 44(2) PA I.

[⁶⁶] Art. 5 III CG y art. 45 PA I.

[⁶⁷] Art. 33 III CG. V. también el art. 4(B) III CG y el art. 44(4) PA I.

[⁶⁸] Art. 64 y ss. IV CG.

[⁶⁹] Art. 37 IV CG.

[⁷⁰] Art. 42 IV CG.

[⁷¹] Art. 43 IV CG.

[⁷²] Título III, Sección IV IV CG.

[⁷³] Art. 78 IV CG.

[⁷⁴] Art. 45(3) PA I. La protección que confiere el art. 75 del PA I también se concede de hecho a otras categorías de personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto, además de los derechos y la protección más específicos –y generosos– que les asisten.

[⁷⁵] Arts. 47 y 46 PA I.

[⁷⁶] En un intento por remediar esta situación, mediante el art. 6(5) del PA II se solicita a las autoridades en el poder que, cuando cesen las hostilidades, procuren conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado. Esta amnistía se refiere a la participación en el conflicto, y no a ninguna violación del DIH que las personas hubiesen podido cometer durante esa participación.

[⁷⁷] Arts. 5 y 6 PA II.

[⁷⁸] Art. 4 PA II.

[⁷⁹] Este principio de no discriminación en el trato debido, *inter alia*, a las personas privadas de libertad se reitera en el art. 27 del IV CG, en el art. 75 del PA I, y en el art. 4 del PA II.

[⁸⁰] Por ejemplo, la norma que impone el deber de proteger especialmente a las mujeres contra todo atentado a su honor, en particular, contra la violación sexual, la prostitución forzada y todo atentado al pudor (art. 27 IV CG) se aplica a *todas* las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluidas quienes han sido privadas de libertad.

[⁸¹] Art. 76(6) PA I y art. 132 IV CG.

[⁸²] Arts. 25 y 97 III CG, arts. 76, 85 y 124 IV CG, art. 75(5) PA I, y art. 5(2) PA II.

[⁸³] Art. 97(4) IV CG.

[⁸⁴] Arts. 89, 91 y 127 IV CG.

[⁸⁵] Art. 88 III CG, art. 119 IV CG y art. 49 III CG, respectivamente.

[⁸⁶] Art. 76(3) PA I y art. 6(4) PA II.

[⁸⁷] Aprobado por el ECOSOC mediante la resolución 663 C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y la resolución 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

[⁸⁸] Las necesidades identificadas en este documento no han de considerarse exhaustivas, pudiendo existir otras necesidades específicas de las mujeres o que afectan a las mujeres de distinta manera, de las que también convendría ocuparse.

[⁸⁹] *The People on War Report: ICRC Worldwide Consultation on the Rules of War*, octubre, 1999.

[⁹⁰] Aunque se podría aducir, por supuesto, que el Estado estaría contraviniendo su obligación de conferir a esas personas la protección estipulada en el derecho de los derechos humanos, esta argumentación legalista no tiene en cuenta la situación real. Es también cuestionable si un Estado sería responsable en relación con territorios sobre los que ha dejado de ejercer un control.

[⁹¹] XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 31 de octubre-6 de noviembre de 1999.